



## **RESOLUCIÓN N° 0325-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 10 de abril de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 618-2023  
**CUT** : 209069-2022  
**SOLICITANTE** : Gilmer Idrogo Cruzado  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador -  
Recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : Usar el agua sin derecho.  
**ÓRGANO** : AAA Jequetepeque Zarumilla  
**UBICACIÓN** : Distrito : Corrales  
Provincia : Tumbes  
**POLÍTICA** : Departamento : Tumbes

**Sumilla:** La infracción de usar el agua sin derecho no requiere que el autor sea el propietario del predio al cual se destine el recurso.

**Marco Normativo:** Artículos 36°, 44° y 45°, y numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por el señor Gilmer Idrogo Cruzado contra la Resolución Directoral N° 0822-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 10.08.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR**, al señor **GILMER IDROGO CRUZADO**, por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua” concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.

**ARTÍCULO 2°.- PRECISAR**, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que la sanción a imponer es equivalente a TRES (3,00) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, vigentes a la fecha de pago, (...).

**ARTÍCULO 3°.- DICTAR COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el señor **GILMER IDROGO CRUZADO** inicie el trámite correspondiente para obtener la licencia de uso de agua en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, en caso de incumplimiento o denegatoria del procedimiento, se debe cesar de inmediato el uso del agua y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica deberá proceder a la demolición, retiro o sellado de la infraestructura utilizada para la captación del recurso hídrico por parte del señor Gilmer Idrogo Cruzado.

(...)

**ARTÍCULO 6º.- DISPONER** el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **GILMER IDROGO CRUZADO** a través de la Notificación N° 00022023-ANA-AAA-JZ-ALA.T respecto a las siguientes infracciones:

- i) El numeral 6) del artículo 120º de la Ley de recursos hídricos, establece que constituye infracción en materia de agua, ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente; concordante con el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales.
- ii) El numeral 3) del artículo 120º de la Ley de recursos hídricos, establece que constituye infracción en materia de agua, la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; concordante con el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

**ARTÍCULO 7º.- DISPONER** que la Administración Local del Agua Tumbes en un nuevo expediente administrativo, analizando el caso en concreto, deberá determinar si las obras que habría ejecutado la administrada configuran alguno de los supuestos contemplados en el artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el artículo 277º de su Reglamento.  
(...)"

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Gilmer Idrogo Cruzado solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0822-2023-ANA-AAA.JZ y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sanción impuesta.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. No se ha logrado acreditar la existencia de identidad entre la conducta típica, el sujeto infractor y el resultado; así mismo, no se advierte la concurrencia de medios probatorios que acrediten la conducta infractora, debido a que no se ha tomado en cuenta que no es el dueño del predio donde se habría ejecutado la conducta, por lo que no se encuentra habilitado ni facultado para solicitar la licencia de uso del agua, no pudiendo cumplir con lo exigido en el artículo 3 de la resolución impugnada.
- 3.2. No se ha considerado que el lugar donde se vendría captando el agua del canal margen izquierda sector La Cruz, se encuentra dentro del predio de la sociedad conyugal conformada por Pedro Idrogo Cruzado y Leonor Yrene Morán Carrillo; en copropiedad, con la sociedad conyugal de Jaime Idrogo Cruzado y Yessica Paola Marchán Ruiz, por lo que no ejerce ningún derecho real sobre dicho predio.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio Circular N° 002-2022-CUSSHMI de fecha 21.11.2022, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda comunicó a la Administración Local de Agua Tumbes que, en fecha 23.11.2022, se realizará una inspección ocular con la finalidad de constatar la obstrucción en el Lateral "G" y sensibilizar al usuario para que cancele la tarifa de agua utilizada para el cultivo de limón.

- 4.2. En fecha 23.11.2022, la Administración Local de Agua Tumbes, con la participación de los representantes de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes y de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda, así como de un trabajador del señor Gilmer Idrogo Cruzado, realizó una inspección ocular en el sector Los Cedros, constatando lo siguiente:

*(...)*

*Se ha constatado que en el sector Los Cedros, ubicado en el distrito de Corrales, Provincia y departamento de Tumbes, donde se viene captando agua del canal margen izquierda, sector La Cruz en la coordenada UTM WGS 84 551555 / 9690181, se observó la manguera de succión de 3" aproximado y una caceta de concreto armado con techo, donde se encuentra instalada una electrobomba con una tubería de impulsión de 3" la cual deriva agua a dos sectores del predio.*

*Existe un puente de concreto armado con cóncava hacia arriba en el canal margen izquierda sector La Cruz, la caceta de bomba se ubica en el camino de acceso del canal, obstruyendo el paso para el mantenimiento y operación.*

*Asimismo, dentro del predio el cual está encerrado con cerco de alambre de púas y puntales, con un portón metálico de malla y dos columnas de concreto, se encuentra el canal margen izquierda (La Cruz) y parte del lateral G. El agua la utilizan para regar cultivo de limón.*

*El presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes manifiesta que observa la construcción de la caceta se ubica dentro de la faja marginal del canal margen izquierda, (La Cruz), la cual debe estar libre como lo indica la Resolución Administrativa 083-2004-GR Tumbes-DRAT-ATDRT de fecha 20 de abril 2004, siendo ocho (08) metros en ambos márgenes.*

*El presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Margen Izquierda manifiesta que las autoridades superiores realizan la indagación a Dirección Regional de Agricultura Tumbes para que indiquen los límites del predio Gilmer Idrogo Cruzado, sector Los Cedros.*

*Observaciones: El canal margen izquierda se encuentra con escorrentía y el lateral G requiere de limpieza.*

*(...)"*

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de fecha 30.11.2022, la Administración Local del Agua Tumbes concluyó lo siguiente:

*"La caceta de bombeo que ha construido el señor Gilmer Idrogo Cruzado se encuentra dentro de la faja marginal del canal de derivación margen izquierda, por lo tanto se le otorga un plazo de cinco (05) días para que retire la construcción y deje libre el camino de acceso respetando las medidas que se indican en la resolución descrita en el análisis [Resolución Administrativa N° 083-2004-GR Tumbes-DRAT-ATDRT ], para la operación y mantenimiento del canal, asimismo debe liberar el canal de derivación el cual esta represado con sacos, ya que afecta derechos de terceros aguas abajo, caso contrario de no cumplirse se iniciará el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*El lateral G debe quedar con espacios libres para la operación y mantenimiento por parte de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Margen Izquierda asimismo no se afecte derechos de terceros.*

*El señor Gilmer Idrogo Cruzado no cuenta con derecho de uso de agua, viene extrayendo el recurso hídrico del canal margen izquierda, por lo tanto, se está cometiendo infracción a la Ley de Recursos Hídricos.*

*La Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Margen Izquierda debe comunicar mediante documento, la fecha desde cuando el señor Gilmer Idrogo Cruzado está*

*usando el recurso hídrico, asimismo que acciones ha realizado en conjunto con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes.*

*De acuerdo al estudio realizado por el PROFODUA el año 2004; visto el cuadro que se adjunta en el análisis, el bloque de riego La Cruz no cuenta con disponibilidad de recursos hídrico, asimismo el señor Gilmer Idrogo Cruzado, debe realizar el estudio de acreditación hídrica como se indica en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y demostrar la existencia del recurso hídrico para que se le pueda otorgar derecho de uso de agua.  
(...)"*

El mencionado informe fue puesto en conocimiento del señor Gilmer Idrogo Cruzado (01.12.2022), la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes (13.12.2022), la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda (13.12.2022).

- 4.4. En fecha 09.01.2023, en atención a las conclusiones del Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, se realizó una reunión de trabajo entre la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes y el señor Gilmer Idrogo Cruzado, en cuya acta se aprecia lo siguiente:

*"(...)*

*El señor Gilmer Idrogo Cruzado menciona que reconoce la servidumbre de la franja marginal del canal troncal (CD), lateral G de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda-CUSSHMI, ubicado en el caserío los cedros, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.*

*También el señor Gilmer Idrogo Cruzado manifiesta que la estructura de la caseta tiene una antigüedad de 20 años aproximadamente, en el cual no se ha tenido ningún tipo de notificación al respecto, estando de acuerdo en brindar las facilidades para el acceso de vehículos, maquinarias, personas que sea necesario para la operación y mantenimiento de dicho lateral. Solicitando que se tenga a bien brindar las facilidades para mantener la estructura de la caseta en la ubicación mencionada en el Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC.*

*(...)*

*El señor Gilmer Idrogo Cruzado, indica que regularizará el uso del derecho de agua, y pagar la Tarifa de agua, en la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda-CUSSHMI".*

- 4.5. Por medio del Oficio N° 177-2023-CUSSHMI de fecha 16.01.2023, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda comunicó a la Administración Local de Agua Tumbes que el señor Gilmer Idrogo Cruzado no ha cumplido con las recomendaciones descritas en el Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC.
- 4.6. En el informe Técnico N° 0006-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de fecha 17.01.2023, la Administración Local de Agua Tumbes, sobre la base de los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 23.11.2023, concluyó que el señor Gilmer Idrogo Cruzado habría incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y f) del artículo 277° de su Reglamento:

### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.7. Mediante la Notificación N° 0002-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T de fecha 17.01.2023, recibida el 18.01.2023, la Administración Local de Agua Tumbes comunicó al señor Gilmer Idrogo Cruzado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los siguientes hechos:

- “1) Se viene captando agua del canal margen izquierda sector La Cruz en la coordenada UTM WGS84 551555 E / 9600181 N, se observó la manguera de succión de 3" de diámetro aproximado y una caceta de concreto armado con techo, donde se encuentra instalada una electrobomba con una tubería de impulsión de 3" de diámetro la cual deriva agua a dos sectores del predio.
- 2) Dentro del predio el cual está encerrado con cerco de alambre de púas y puntales, con un portón metálico de malla y dos columnas de concreto, se encuentra el canal margen izquierda (La Cruz) y parte del lateral G. El Agua la utilizan para regar cultivo de limón.
- 3) Se ha construido una caceta de bombeo para riego de cultivo de limón, en la faja marginal del canal de derivación margen izquierda, el mismo que cuenta con Resolución Administrativa N° 083-2004-GR Tumbes-DRATATDRT de fecha 20 de abril de 2004, donde se delimita la faja marginal del canal de derivación margen izquierda con un ancho de ocho (08) metros en ambas márgenes”.

Concretamente se le imputa la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.8. En el Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC (informe final de instrucción) de fecha 14.02.2023, notificado el 20.02.2023, la Administración Local de Agua Tumbes concluyó lo siguiente:

“(…)

- ✓ De lo verificado en campo como se evidencia en el acta y las fotografías adjuntas, se puede concluir que el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Gilmer Idrogo Cruzado está debidamente sustentado por infracción en la modalidad que habría incurrido al Usar el agua, construcción y ocupación en la faja marginal del canal de derivación margen izquierda, siendo aprobada mediante Resolución Administrativa N° 083-2004-GR Tumbes-DRAT-ATDRT de fecha 20 de abril de 2004, con un ancho de ocho (08) metros en ambas márgenes.
- ✓ Que la trasgresión es tipificada como infracción acorde con el literal a), b) y f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con D.S. N° 001-2010-AG y el Artículo 278° numeral 278.1, como leve dando lugar a la sanción administrativa de una multa de dos coma cinco (2,5) UIT, conforme lo establece el Artículo 279° numeral 279.1 del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos N° 29338.
- ✓ Adicional a la sanción pecuniaria que se imponga al infractor, debe disponerse como medida complementaria retirar la caseta de bombeo de la faja marginal del canal de derivación margen izquierda y se formalice realizando un estudio de disponibilidad hídrica de acuerdo a Ley, en coordinación con la Administración Local de Agua Tumbes.

(…)”

- 4.9. En fecha 24.02.2023, el señor Gilmer Idrogo Cruzado absolvió los cargos que se le imputan solicitando que se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador considerando, entre otros, los siguientes argumentos:

- a) Se le imputa la conducta relacionada con el uso de agua sin autorización y construcción de obras que obstaculizan el tránsito y el libre acceso para el mantenimiento del canal, pese a que se ha constatado que no ha hecho más que construir dentro de los parámetros de su propiedad desde el año 2011.
- b) Se ha transgredido los principios de tipicidad y debido procedimiento al haberse verificado que no se imputó correctamente la conducta o conductas constitutivas de infracción incurridas.

4.10. En el Informe Legal N° 0172-2023-ANA.AAA.JZ/JMDLZ de fecha 10.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla realizó el siguiente análisis:

#### **“2.7 ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN**

**1) Se viene captando agua del canal margen izquierda sector La Cruz en la coordenada UTM WGS 84 551555 E / 9600181 N, se observó la manguera de succión de 3” de diámetro aproximado y una caceta de concreto armado con techo, donde se encuentra instalada una electrobomba con una tubería de impulsión de 3” de diámetro la cual deriva agua a dos sectores del predio.**

(...)

*Por lo tanto, los argumentos de descargos no constituyen de modo alguno argumentos que desvirtúen la infracción detectada, por el uso del agua superficial del canal margen izquierda sector La Cruz para riego de cultivos sin contar con el respectivo derecho de uso, quedando plenamente corroborada con el acta de verificación técnica de campo llevada a cabo el día 21.11.2022.*

(...)

*Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el señor Gilmer Idrogo Cruzado viene haciendo uso del agua superficial del canal margen izquierda sector La Cruz para riego de cultivos sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción grave, correspondiendo imponer una MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, (...).*

**2) Dentro del predio el cual está encerrado con cerco de alambre de púas y puntales, con un portón metálico de malla y dos columnas de concreto, se encuentra el canal margen izquierda (La Cruz) y parte del lateral G. El Agua la utilizan para regar cultivo de limón.**

(...)

*En consideración al contenido de la imputación de cargos, esta Autoridad Administrativa del Agua en su condición de órgano sancionador advierte que la Administración Local de Agua Tumbes inició el procedimiento sancionador contra el señor Gilmer Idrogo Cruzado, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación.*

- 1) *Los hechos detallados en la imputación de cargos son genéricos y no permiten determinar donde ocurrió la ocupación (cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas).*
- 2) *La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que la referencia del numeral 6) del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contiene diversos supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal.*
- 3) *En este sentido, no se precisó al administrado en cuáles de estos supuestos se pudieron haber configurado los hechos por los cuales se inició el procedimiento sancionador, teniendo en consideración que un cauce de agua, una ribera, una faja marginal o un embalse de agua, son supuestos distintos en los cuales se puede configurar dicha infracción.*

*Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que respecto a este extremo del presente procedimiento se ha tramitado vulnerando el derecho a un debido procedimiento y en específico al derecho a la defensa del administrado, debido a que*

las deficiencias que contiene la imputación de cargos no permiten conocer a exactitud la infracción normativa que pudo haber generado los hechos que se le imputan, y por el cual puede ser sancionado. Por lo tanto, se debe proceder al archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor GILMER IDROGO CRUZADO.

(...).

- 3) **Se ha construido una caceta de bombeo para riego de cultivo de limón, en la faja marginal del canal de derivación margen izquierda, el mismo que cuenta con Resolución Administrativa N° 083-2004-GR Tumbes-DRATATDRT de fecha 20 de abril de 2004, donde se delimita la faja marginal del canal de derivación margen izquierda con un ancho de ocho (08) metros en ambas márgenes.**

(...)

En consideración al contenido de la imputación de cargos, esta Autoridad Administrativa del Agua en su condición de órgano sancionador advierte que la Administración Local de Tumbes inició el procedimiento sancionador contra el señor Gilmer Idrogo Cruzado, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación.

4) Los hechos detallados en la imputación de cargos son genéricos y no permiten determinar si la obra constituye una modificación o construcción, en una fuente natural, un bien natural asociado o infraestructura hidráulica mayor pública.

5) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que la referencia del numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su reglamento, contiene diversos supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal, los cuales, para efectos del presente análisis, el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, las ha clasificado en 3:

(i) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las **fuentes naturales de agua**.

(ii) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en los **bienes naturales asociados a esta**.

(iii) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en la **infraestructura hidráulica mayor pública**.

En este sentido, no se precisó al administrado en cuáles de estos supuestos se pudieron haber configurado los hechos por los cuales se inició el procedimiento sancionador, teniendo en consideración que una fuente natural, un bien natural asociado al agua y una infraestructura hidráulica mayor, son supuestos distintos en los cuales se puede configurar dicha infracción, conforme al análisis realizado en los fundamentos de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH.

Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el presente procedimiento se ha tramitado vulnerando el derecho a un debido procedimiento y en específico al derecho a la defensa del administrado, debido a que las deficiencias que contiene la imputación de cargos no permiten conocer a exactitud la infracción normativa que pudo haber generado los hechos que se le imputan, y por el cual puede ser sancionado. Por lo tanto, se debe proceder al archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor GILMER IDROGO CRUZADO

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 0822-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 10.08.2023, notificada el 17.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR**, al señor **GILMER IDROGO CRUZADO**, por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua” concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.

**ARTÍCULO 2°.- PRECISAR**, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **TRES (3,00) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago, (...).

**ARTÍCULO 3°.- DICTAR COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el señor **GILMER IDROGO CRUZADO** inicie el trámite correspondiente para obtener la licencia de uso de agua en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, en caso de incumplimiento o denegatoria del procedimiento, se debe cesar de inmediato el uso del agua y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica deberá proceder a la demolición, retiro o sellado de la infraestructura utilizada para la captación del recurso hídrico por parte del señor Gilmer Idrogo Cruzado.

(...)

**ARTÍCULO 6°.- DISPONER** el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **GILMER IDROGO CRUZADO** a través de la Notificación N° 0002-2023-ANA-AAA-JZ-ALA.T respecto a las siguientes infracciones:

- i) El numeral 6) del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos, establece que constituye infracción en materia de agua, ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente; concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales.
- ii) El numeral 3) del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos, establece que constituye infracción en materia de agua, la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

**ARTÍCULO 7°.- DISPONER** que la Administración Local del Agua Tumbes en un nuevo expediente administrativo, analizando el caso en concreto, deberá determinar si las obras que habría ejecutado la administrada configuran alguno de los supuestos contemplados en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el artículo 277° de su Reglamento.

(...)

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.12. En fecha 06.09.2023, el señor Gilmer Idrogo Cruzado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0822-2023-ANA-AAA.JZ, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.13. Por medio del Memorando N° 3792-2023-ANA-ANA-JZ de fecha 07.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla remitió el recurso de apelación al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO:

### Respecto a las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literal a) del artículo 277° de su reglamento

- 6.1. El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos:

*«1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; [...]».*

- 6.2. Por su parte, el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

*a. «Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.».*

### Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Gilmer Idrogo Cruzado

- 6.3. En la revisión del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Gilmer Idrogo Cruzado, se verifica que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se le imputó la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y f) del artículo 277° de su Reglamento; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla determinó responsabilidad por usar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, sancionándole por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

En ese sentido, la evaluación del presente caso se desarrollará en atención a la responsabilidad atribuida al señor Gilmer Idrogo Cruzado.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla consideró que la comisión de las conductas infractoras atribuidas a Gilmer Idrogo Cruzado se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de inspección ocular de fecha 23.11.2022, en la cual se dejó constancia que, entre otros, se observó que en las coordenadas UTM (WGS 84) 551 555 m E – 9 690 181 m N se viene captando agua del canal margen izquierda con una manguera de succión de 3” de diámetro. Se precisó que el agua se utiliza para regar cultivos de limón.
- b) El Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de fecha 30.11.2022, en el cual se indicó que el señor Gilmer Idrogo Cruzado no cuenta con derecho de uso de agua y que viene extrayendo recurso hídrico del canal margen izquierda.
- c) Acta de fecha 09.01.2023, sobre reunión de trabajo entre la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Tumbes y el señor Gilmer Idrogo Cruzado en la cual el administrado señaló que *“regularizará el uso del derecho de agua, y pagar la Tarifa de agua, en la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda-CUSSHM”*.
- d) El Informe Técnico N° 0006-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de fecha 17.01.2023, que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Gilmer Idrogo Cruzado, entre otros, por usar el agua sin contar con el derecho de uso otorgada por la Autoridad Nacional del Agua a través de una captación en el canal margen izquierda.
- e) Las fotografías contenidas en el Informe Técnico N° 0006-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC:

Foto 2: Tubería de succión “3”



En la foto 2, se observa la tubería de succión, en el canal de derivación margen izquierda, Bloque de riego La Cruz.

Foto 3: Electrobomba dentro de caceta



En la foto 3, se observa la instalación de electrobomba dentro de la caceta de concreto para sustrair el agua para riego de cultivo de limón.

- f) El Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC (informe final de instrucción) de fecha 14.02.2023 que determinó que el señor Gilmer Idrogo Cruzado ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos.

- g) El Informe Legal N° 0172-2023-ANA.AAA.JZ/JMDLZ de fecha 10.08.2023, que concluyó que en el procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que el señor Gilmer Idrogo Cruzado ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por Gilmer Idrogo Cruzado**

6.5. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.5.1. La conducta infractora por la cual se determinó responsabilidad administrativa en el señor Gilmer Idrogo Cruzado es la relacionada con el uso del agua sin contar con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.5.2. En la revisión del expediente se verifica que, en fecha 23.11.2022, la Administración Local de Agua Tumbes constató la existencia de una captación (manguera de succión de 3”) en el canal margen izquierda, Sector La Cruz y una caseta de concreto armado en la que se ubicó una electrobomba, tal como se puede verificar en las imágenes contenidas en el literal e) del numeral 6.4 de la presente resolución.
- 6.5.3. En ese sentido, se determina que la conducta constitutiva de infracción se encuentra acreditada con los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo sancionador.
- 6.5.4. El señor Gilmer Idrogo Cruzado alega que no se ha tomado en cuenta que no es el dueño del predio donde se habría ejecutado la conducta, por lo que no se encuentra habilitado ni facultado para solicitar la licencia de uso del agua, no pudiendo cumplir con lo exigido en el artículo 3 de la resolución impugnada.
- 6.5.5. Sobre el particular, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador se atribuyó responsabilidad en el señor Gilmer Idrogo Cruzado, teniendo en consideración la información alcanzada por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda en el Oficio Circular N° 002-2022-CUSSHMI, la participación de un trabajador del impugnante en la verificación técnica de campo realizada el 23.11.2022 y el acta de la reunión de fecha 09.01.2023, en la cual textualmente se indicó que: *“El señor Gilmer Idrogo Cruzado, indica que regularizará el uso del derecho de agua, y pagar la Tarifa de agua, en la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda-CUSSHMI”*.
- 6.5.6. En ese sentido, se determina que existe una relación entre la conducta infractora y el sujeto infractor, la cual se encuentra sustentada con las actuaciones y los medios probatorios actuados por la Administración Local de Agua Tumbes, en su condición de órgano instructor del procedimiento.
- 6.5.7. En ese sentido, en relación a lo alegado por el impugnante referido a que no es el dueño del predio donde se habría ejecutado la conducta, resulta

necesario precisar que la infracción de usar el agua sin derecho no requiere que el autor sea el propietario del predio al cual se destine el recurso.

6.5.8. En consecuencia, se determina que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan la comisión de la infracción imputada al señor Gilmer Idrogo Cruzado, por lo que deben ser desestimados en esta instancia.

6.6. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por señor Gilmer Idrogo Cruzado contra la Resolución Directoral N° 0822-2023-ANA-AAA.JZ, confirmándose la misma en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0359-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Gilmer Idrogo Cruzado contra la Resolución Directoral N° 0822-2023-ANA-AAA.JZ.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ**  
VOCAL